



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de septiembre del dos mil veinticinco (2025)

Proceso	Verbal – Responsabilidad civil contractual
Demandante	Ziklo Solar S.A.S.
Demandados	Transporte de Carga Muisca S.A.S.
Radicado	050013103013 20240008300
Asunto	Niega acumulación de procesos

En el presente proceso la parte actora solicitó condenar a la empresa transportadora al pago de \$452.877.374, por *“ser el monto que no cubrió el seguro de la mercancía afectada”*. Afirmó que había celebrado con la demandada un contrato de servicios de logística para el *“transporte y nacionalización”* de sus *“mercancías”*, destinadas al *“desarrollo de su objeto social de ejecución de proyectos fotovoltaicos de energía solar”*.

Señaló que el 15 de noviembre de 2022, en las bodegas de Buenaventura (Valle del Cauca) de propiedad de Transporte de Carga Muisca S.A.S., ocurrió un incendio que consumió la totalidad de sus mercancías, consistentes en 3816 paneles solares, cuyo valor ascendía a \$2.512.906.290. De ese monto, la aseguradora reconoció y pagó \$2.060.028.916, quedando sin cobertura la suma de \$452.877.374, la cual constituye el fundamento de su pretensión indemnizatoria.

A su turno, Seguros Generales Suramericana promovió acción de subrogación contra la aquí demandada, en procura de obtener el reembolso de lo pagado por concepto del siniestro, en aplicación del artículo 1096 del Código de Comercio. Dicho trámite fue asignado al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín bajo el radicado 05001310300620230049700.

Frente a ello, la demandante solicitó la acumulación de ambos procesos, aduciendo que se configuran los presupuestos del numeral 1º del artículo 148 del CGP, puesto que las pretensiones podían formularse en una misma demanda, los pedimentos resultan conexos, la parte demandada es la misma y las excepciones de mérito se soportan en idénticos hechos.

En lo sustancial, no se desconoce que los hechos controvertidos en los dos litigios se originan en un mismo evento: la pérdida de los 3816 paneles solares. Por tanto, de cumplirse los requisitos, la acumulación contribuiría a materializar principios procesales de honda relevancia, como la economía procesal —al resolverse en un solo juicio lo que de otra manera demandaría dos—, y la coherencia de las decisiones judiciales —al evitar que dos jueces distintos profieran -eventualmente- providencias contradictorias sobre un mismo supuesto fáctico—.

Con todo, la sociedad Ziklo Solar S.A.S. omitió dar cumplimiento a un requisito imperativo de la norma aplicable. En particular, no se satisfizo el límite temporal que impone el inciso 1° del numeral 3 del artículo 148 del CGP, según el cual las *“acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial”*.

Este presupuesto temporal debe verificarse en todos los procesos objeto de acumulación, pues su finalidad es garantizar que los trámites se encuentren en un estadio procesal compatible, evitando desequilibrios en el contradictorio y preservando el principio de igualdad de armas.

Dicho, en otros términos, una vez se ha fijado fecha y hora para la audiencia inicial en alguno de los procesos, la solicitud de acumulación se torna extemporánea, por cuanto la institución exige que los trámites sean susceptibles de ser impulsados de manera conjunta bajo un mismo impulso procesal¹.

En el presente asunto, se advierte que en la acción de subrogación promovida por Seguros Generales Suramericana S.A. contra Transporte de Carga Muisca S.A.S. no solo se celebró la audiencia inicial, sino que incluso se desarrollaron fases de la de instrucción y juzgamiento el 28 de mayo de 2025 (radicado 05001310300620230049700). En dicha diligencia se agotaron las etapas de conciliación, se fijó el litigio y, en ejercicio del control de legalidad, se dispuso la vinculación como litisconsortes necesarios de las sociedades Ziklo Solar S.A.S. y Logistic Group R3 S.A.S. (pdf. 028, c01. págs. 9-10).

Ahora bien, la incorporación de terceros en esa audiencia no comporta retrotraer lo actuado, toda vez que no se configuró una nulidad procesal. En línea con lo expuesto una Corporación en un caso análogo adujo que tal circunstancia *“no significa ello que el proceso volvió a empezar o peor aún que sus etapas se van a retraer y revivir”*².

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

¹ Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto del 2 de mayo de 2019. Rad. 11001-03-24-000-2016-00019-00. Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López.

² Tribunal Superior de Antioquia. Sala Unitaria de Decisión Civil Familia. Auto del 30 de septiembre de 2024. Radicado: 05615310300220120005602. MP Claudia Bermúdez Carvajal.

Primero: Negar la solicitud de acumulación de los procesos antes mencionados, por lo expuesto.

Segundo: Una vez en firme proseguir con este trámite judicial.

**NOTIFÍQUESE
BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 13
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7bbe05df498368b553ef57fe5e9e4b3fbe1e721cd8a4606082b68e61e6f794**

Documento generado en 04/09/2025 03:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>